

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

20 NOV 2014

[Firma]

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1505** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **18 NOV 2014**

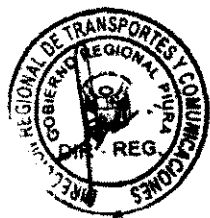
VISTOS: El Acta de Control N° 000683-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 19 de julio del 2014, Informe N° 2528-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de octubre de 2014, Informe N° 1539-2014/GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre de 2014, Informe N° 1890-2014-GRP-440010-440011 de fecha 07 de noviembre de 2014 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000683-2014 de fecha 19 de julio de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Sechura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1M958** mientras cubría la ruta Sechura - Piura, vehículo de propiedad del señor **MICHAEL SEBASTIAN DIEZ PALMA** y conducido por el señor **JOSE DAVID ROSAS JULCAHUANCA**, por presuntamente "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción señalada en el CODIGO 1.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1 del Decreto supremo N° 003-2012-MTC, dirigido al transportista, infracción calificada como Grave con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1020-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de agosto de 2014, el mismo que ha sido recepcionada el día 19 de agosto de 2014 por la persona de Karina Elizabeth Celi Hidalgo identificada con DNI N° 43601851 la misma que señaló ser su esposa, conforme al cargo de recepción que obra a folio uno (01) en el presente expediente.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado el señor **MICHAEL SEBASTIAN DIEZ PALMA** conforme se observa del cargo de notificación del Acta de Control N° 000683-2014 de fecha 19 de julio de 2014 realizado mediante el Oficio N° 1020-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de



REPUBLICA DEL PERU

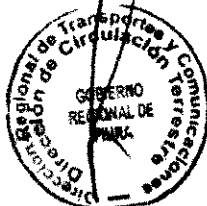
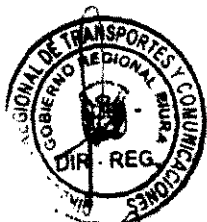


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 0 5** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **18 NOV 2014**

agosto de 2014 que obra a folio uno (01), no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste, por lo que al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, teniendo en cuenta que el Acta de Control posee un valor probatorio que da fe de los hechos en ella recogidos en virtud a lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, además teniéndose en cuenta la Resolución Directoral Regional N° 1789-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre de 2013 que lo autorizó para prestar el servicio de Transporte Especial bajo la modalidad de Transporte de Trabajadores, el cual es un servicio que se encuentra enmarcado en el Servicio de transporte Público de Personas; y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO I.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1 del Decreto supremo N° 003-2012-MTC.

Por otro lado, de la Resolución Directoral Regional N° 1789-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre de 2013 se aprecia que se habilitó por el periodo de un (01) año al señor **FREDY ANIBAL AMAYA MASIAS**, sin embargo del Acta de Control N° 000683-2014 de fecha 19 de julio de 2014 impuesta por personal fiscalizador de esta Entidad se observa que el conductor del vehículo de placa de rodaje P1M958 era el señor **JOSE DAVID ROSAS JULCAHUANCA** quien no figura como conductor de dicha unidad vehicular de propiedad del señor **MICHAEL SEBASTIAN DIEZ PALMA**, por lo que se estaría incurriendo en el incumplimiento **C.4 c)** del artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de la **suspensión** de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1505 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 18 NOV 2014

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

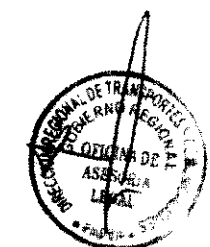
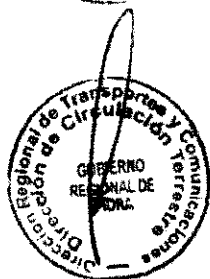
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a don **MICHAEL SEBASTIAN DIEZ PALMA**, con la **Multa de 0.1 UIT equivalente a Trescientos Ochenta nuevos soles (S/. 380.00)**, por la infracción al **CODIGO 1.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como **Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la **Suspensión** de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **MICHAEL SEBASTIAN DIEZ PALMA**, en su domicilio sito en Av. D Nro. 40 Interior 01 C.H. Talara (3er. Piso frente Fotoestudio Sullo) – Talara, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1505

-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 NOV 2014

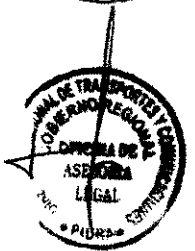


ARTÍCULO SEXTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO SETIMO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21584